



Roj: **STSJ CL 2749/2004 - ECLI:ES:TSJCL:2004:2749**

Id Cendoj: **47186330012004101113**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **21/05/2004**

Nº de Recurso: **823/1998**

Nº de Resolución: **835/2004**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ADRIANA CID PERRINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 823/98

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE EN VALLADOLID

**SENTENCIA N° 835**

En Valladolid, a veintiuno de mayo de dos mil cuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, constituida al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria única. 2 de la Ley Orgánica 6/1.998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el ILMO. SR. MAGISTRADO DOÑA ADRIANA CID PERRINO el presente recurso en el que se impugna:

El acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Medina del Campo (Valladolid) de 6 de febrero de 1998, por el que se revocó el acuerdo del Patronato Municipal de Deportes de 22 de Septiembre de 1994, sobre provisión de plazas de peón en régimen de contratación laboral indefinida, y se aprobaron las bases de la convocatoria para la provisión de una plaza de peón en dicho régimen.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. Plácido, representado por el Procurador D. Carlos Muñoz Santos y defendido por el Letrado Sr. Barca Sebastián.

Como demandada: Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid), representado por el Procurador Sr. López Ruiz y defendido por el Letrado Sr. Castro.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso publicado edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estimando el recurso interpuesto se anule y deje sin efecto, por contrario al Ordenamiento Jurídico, el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Medina del Campo de 6 de febrero de 1.998, por el que se revocó el acuerdo del Patronato Municipal de Deportes de 22 de septiembre de 1994, sobre provisión de plazas de peón de oficios varios en régimen de contratación laboral indefinida, y se aprobaron las bases de la convocatoria para la provisión de una de las referidas plazas en dicho régimen, se declare el derecho del Sr. Plácido a que se siga el procedimiento selectivo convocado por acuerdo del Patronato Municipal de Deportes de 22 de septiembre de 1994 en relación con las plazas convocadas y a que se desarrolle en todos los trámites, según las bases de la convocatoria, hasta su conclusión y se condene a la Administración Municipal demandada a estar y pasar por esta declaración y al pago de las costas del proceso.



Por OTROSI, se interesó el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimando el recurso, con expresa imposición de las costas al recurrente.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se sustituyó ésta por el trámite de conclusiones.

CUARTO.- Presentado por ambas partes el escrito correspondiente, se declararon conclusos los presentes autos.

QUINTO.- Por providencia de 28 de abril de 2004 se puso en conocimiento de las partes que, en cumplimiento de lo acordado por la Presidencia de esta Sala, al amparo de lo señalado en la Disposición transitoria única. 2 de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la resolución de este proceso la Sala se constituiría por un solo Magistrado, con indicación del que habría de resolverlo. Por providencia del pasado 19 de mayo de 2004 se declararon de nuevo los autos conclusos y vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se pretende en este recurso contencioso-administrativo, por la parte demandante la nulidad de la resolución recurrida, Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Medina del Campo (Valladolid), de fecha 6 de febrero de 1.998 por el que se revoca el Acuerdo del Patronato Municipal de Deportes de 22 de septiembre de 1.994 sobre las pruebas selectivas para la provisión de plazas de peón en régimen de contratación laboral indefinida y se aprueban las bases de la Convocatoria para la provisión de una plaza de peón en dicho régimen, pretendiéndose la anulación del acto recurrido achacando nulidad del procedimiento administrativo por no haberse seguido el procedimiento de revisión de oficio previsto en el art. 102 y 103 de la Ley 30/92, que requiere en todo caso dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo de la CCAA, por ser un acto declarativo de derechos.

A esta reclamación se opone la administración demandada alegando que la resolución por la que se deja sin efecto la convocatoria revocando la misma y sus bases tiene su fundamento primero en la desaparición del Patronato Municipal de Deportes, y en la modificación de las necesidades del Ayuntamiento, no constituyendo la resolución recurrida un acto declarativo de derechos formalmente reconocidos, por lo que no procede la tramitación de la revisión conforme a los artículos 102 y 103 de la Ley 30/92.

SEGUNDO.- Resulta acreditado que la Junta rectora del Patronato Municipal de Deportes en resolución de e fecha 22 de septiembre de 1.994 aprueba tanto la convocatoria como las bases del proceso de selección para la provisión de plazas de peón en régimen de contratación laboral indefinida.

Que el mismo Patronato en resolución de fecha 11 de abril de 1.995 aprueba la relación de aspirantes admitidos a dichas pruebas de selección.

Que en el informe emitido por el Secretario Interventor del Ayuntamiento de Medina del Campo de fecha 4 de mayo de 1.995 se insta para la continuación del procedimiento de selección al haberse publicado la lista de admitidos en el BOP.

En fecha 23 de enero de 1.998 el Concejal Delegado del Área de Personal del Ayuntamiento de Medina del Campo se efectúa propuesta de revocación de la convocatoria en el transcurso del tiempo y en la desaparición del Patronato Municipal de Deportes al que sucede a título universal el Ayuntamiento

El 20 de enero de 1.998 se emite informe por la Jefatura de Sección en el que se planteaba la posibilidad de revocación de la convocatoria y bases aprobadas conforme el art. 105 de la Ley 30/92.

Llegando la resolución de fecha 6 de febrero de 1.998, que es la recurrida en este procedimiento.

Es sabido que una de las novedades de la Ley 30/1992 ha sido dar entrada, por primera vez en una ley administrativa general, como señala la doctrina, al instituto de la revocación que, propiamente, debe entenderse como la extinción de actos válidos por motivos de interés público. Así, el art. 105.1 regula un supuesto específico, a saber: El de los actos no declarativos de derechos o de gravamen; pues, respecto de los restantes sigue rigiendo el principio de irrevocabilidad y su revisión se rige, según se trate de actos nulos o anulables, por lo dispuesto en los arts. 102 y 103, respectivamente.



Es cierto que la mera presentación de solicitudes para participar en un proceso selectivo convocado no genera derechos propiamente dichos, como afirma la Administración, sino más bien una expectativa de derecho que, por ello, no impide la revocación de oficio de la convocatoria, pero también lo es que la aprobación por la Administración de la convocatoria de un procedimiento de provisión de un puesto de trabajo de su plantilla y publicación de las bases por las que ha de regirse constituye, después de comenzado el plazo de presentación de solicitudes, un acto generador de una expectativa, pero no de un derecho propiamente dicho a favor de todos aquellos interesados que habiendo presentado sus solicitudes reúnan los requisitos para tomar parte en el procedimiento de provisión del puesto de trabajo.

El término o expresión "expectativa de derechos" es correcto o válido pero referido a la adjudicación o provisión definitiva de el a plaza opuesto de trabajo o a la selección de la persona o personas que con arreglo a la convocatoria proceda y reúnan los requisitos o superen las pruebas que se establezcan; ahora bien, para determinar si nos encontramos en presencia de un acto declarativo de e derechos no podemos fijarnos en la calificación de la vinculación de las relaciones jurídicas entre quien o quienes están interesados en participar en el procedimiento o concurso y el puesto de trabajo o plaza vacante, que indudablemente merezca la calificación de expectativa, ya que de la mera publicación de la convocatoria y bases nada más puede extraerse en su favor a dichos efectos; y decimos que no es generador de un derecho porque nada más se deriva de la solicitud que la expectativa que puede surgir del procedimiento de selección, y que la sola inscripción o solicitud sólo puede determinar que el procedimiento se desarrolle y celebre por las distintas fases de que se integra y con arreglo a los trámites previstos en las propias bases y normas reglamentarias aplicables; pero su relación jurídica no merece el calificativo de derecho, puesto que no surge de ello la declaración de ocupación de la plaza, sino a la celebración del concurso o pruebas convocadas con arreglo a las bases aprobadas en cuanto ley del citado concurso o procedimiento.

La remisión a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre ha de entenderse inequívocamente efectuada a las normas reguladoras del ejercicio de las potestades de revisión, lo que implícitamente equivale a la consideración de las citadas convocatorias como actos declarativos de derechos.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha dicho: "...para que la Administración no pueda volver sobre sus propios actos, es preciso que los mismos hayan originado, no una mera expectativa de derecho, sino un auténtico derecho, puesto que, los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos jurídicos que son presupuesto o requisito para ello; y ciertamente, la simple presentación de una instancia solicitando tomar parte en el concurso oposición, sobre cuya petición la Administración aún no se ha pronunciado, no origina en el que la presenta más que una mera expectativa de derecho, y no un auténtico derecho" ( Sentencia de 16 de julio de 1982 ).

No puede, pues, admitirse en este caso, que el actor gozaba, por su participación en el concurso, de un derecho propiamente dicho, sino sólo a participar en el procedimiento selectivo.

La procedencia de fundamentar la decisión recurrida en la potestad revocatoria prevista en el art. 105.1 de la Ley 30/92 nos lleva a la conclusión de la desestimación de la demanda.

TERCERO.- No se aprecian circunstancias en base a las que establecer una especial condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la LJCA aplicable al presente procedimiento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Sr. Muñoz Santos en representación de D. Plácido contra Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Medina del Campo (Valladolid), de fecha 6 de febrero de 1.998 por el que se revoca el Acuerdo del Patronato Municipal de Deportes de 22 de septiembre de 1.994 sobre las pruebas selectivas para la provisión de plazas de peón en régimen de contratación laboral indefinida y se aprueban las bases de la Convocatoria para la provisión de una plaza de peón en dicho régimen, debo declarar y declaro que la resolución administrativa es conforme a derecho, manteniendo lo acordado en la misma.

Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo